

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 17 de abril de 2009.

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 656.-

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

- I. Las normas y principios básicos para la planeación del desarrollo del Estado y su ejecución por la administración pública estatal y municipal;
- II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación fortaleciendo el papel estratégico del Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Las bases de integración y operación del proceso de Planeación para el Desarrollo;
- IV. Las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo del Estado podrá coordinar un proceso de planeación con los órdenes de gobierno Federal y Municipal; y
- V. Las bases para promover la participación de la sociedad en la formulación de los planes y los programas a los que se refiere esta Ley.

Artículo 2.- La planeación es un proceso para el desempeño eficaz de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo de la Entidad, a través del Plan Estatal de Desarrollo y conforme a los ordenamientos legales aplicables.

En el ámbito municipal los Planes de Desarrollo Municipal serán la base para realizar las acciones de planeación atendiendo también al Plan Estatal de Desarrollo y los ordenamientos en la materia.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Planeación:** a la ordenación racional y sistemática de las acciones gubernamentales cuyo objetivo fundamental es impulsar un desarrollo equilibrado y equitativo.
- II. **Sistema Estatal de Planeación:** al conjunto de interacciones a través de las cuales las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal realizarán de manera ordenada y funcional las

atribuciones que tienen conferidas para lograr su misión institucional, tendiente a mejorar las condiciones económicas y sociales prevalecientes en la Entidad, conforme al marco normativo y al proceso de Planeación.

- III. **Comité:** Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila.
- IV. **Copladem:** Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.
- V. **Fondos Estatales:** El Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal; el Fondo Estatal para los Servicios de Salud; el Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; el Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; el Fondo Estatal para la Seguridad Pública, y el Fondo Estatal para la Infraestructura Social; el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y demás convenios que el Gobierno del Estado celebre con la Federación o los Municipios.
- VI. **Fondos Municipales:** El Fondo para la Infraestructura Social Municipal; el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y demás que se establezcan.

Artículo 4.- Es responsabilidad y atribución del Titular del Ejecutivo del Estado, conducir el proceso de planeación estatal de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

El proceso de planeación para el desarrollo municipal se llevará a cabo por cada Municipio conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- El proceso de planeación normado por la presente Ley se fundamenta en el contenido del Plan Estatal de Desarrollo. Con base en él se elaborarán los demás instrumentos de la planeación, tales como los programas estatales y los proyectos de inversión.

Artículo 6.- La planeación deberá estar basada en los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento de la soberanía del Estado y la autonomía del Municipio Libre en el marco del pacto federal;
- II. La consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el bienestar y mejoramiento de la sociedad;
- III. La transparencia de los objetivos, metas y acciones de la administración pública estatal y municipal;
- IV. El respeto irrestricto a las garantías individuales y los derechos sociales;
- V. El equilibrio de los factores productivos, que proteja y promueva el empleo y la inversión en un marco que garantice el bienestar social, la estabilidad económica y la sustentabilidad ambiental;
- VI. La coordinación de esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los distintos órdenes de gobierno para promover el desarrollo equitativo y sustentable en el Estado;
- VII. El fortalecimiento de los mecanismos para la participación activa y responsable de la sociedad y su incorporación a la planeación para el desarrollo;
- VIII. El impulso al desarrollo equilibrado entre municipios y regiones, con base en sus potencialidades, basado en políticas diferenciadas de desarrollo y en el aprovechamiento racional de los recursos naturales, humanos, técnicos y financieros del Estado.

Artículo 7.- Los planes y programas derivados del proceso de planeación, serán la base para que el Ejecutivo Estatal promueva las acciones conducentes y con ellas diseñe políticas públicas encaminadas al desarrollo equitativo del Estado.

Estos planes y programas podrán ser sujetos a un procedimiento de revisión y actualización que permita ajustarlos a la realidad cambiante del Estado y en consideración de los indicadores de desarrollo.

Artículo 8.- El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, ejercerá los recursos de los Fondos que le correspondan, atendiendo fundamentalmente a los criterios de equidad y equilibrio regional establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo de Coahuila.

Artículo 9.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley se estará a lo que resuelva para efectos administrativos, el Titular del Poder Ejecutivo.

En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se utilizarán supletoriamente las demás disposiciones estatales que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN

Artículo 10.- La planeación que realizarán las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal se hará en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El Sistema Estatal de Planeación estará integrado por:

- I. **Marco Normativo.** Es el conjunto de disposiciones legales que, en materia de planeación, regulan el funcionamiento de la administración pública estatal y municipal, y su interacción con otros órdenes de gobierno y entidades federativas, así como la participación de la sociedad en estas tareas;
- II. **Dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.** Las que deberán conducir sus actividades conforme al Proceso de Planeación definido en esta Ley; y
- III. **Proceso de Planeación para el Desarrollo Estatal.** El cual se integra con las etapas de planeación, programación y presupuestación, evaluación, control y rendición de cuentas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11.- Son autoridades y órganos competentes para llevar a cabo la planeación del desarrollo:

A).- De la administración pública estatal:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado;
- II. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila; y
- III. Las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal.

B).- De la administración pública municipal:

- I. Los ayuntamientos del estado;
- II. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 12.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila, estará integrado por:

- I. Por un Presidente que será el Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Por un Coordinador General que será el Secretario de Finanzas del Estado;
- III. Por un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas;
- IV. Por un Vocal que será el Secretario de Gobierno;
- V. Por un Vocal que será el Secretario de Obras Públicas y Transporte;
- VI. Por un Vocal que será el Secretario de Desarrollo Social;
- VII. Por un Vocal que será el Secretario de la Función Pública;
- VIII. Por un Vocal que será el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas;
- IX. Los Coordinadores de los Gabinetes Temáticos que fungirán como Vocales, de acuerdo a su área de competencia; y
- X. Los demás funcionarios que designe el Titular del Poder Ejecutivo.

Para efectos de la fracción IX de este artículo, el Gabinete Temático se integra por los titulares de las Dependencias y Entidades que no forman parte del Comité.

Artículo 13.- El Comité contará con una comisión permanente que estará integrada por el Secretario de Finanzas; el Secretario de la Función Pública; el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas; el Subsecretario de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas; y el Titular de la Dependencia Ejecutora.

El Comité podrá delegar en esta Comisión la planeación, programación, presupuestación y autorización de la ejecución de los programas, proyectos y obras de inversión, con cargo a los fondos estatales y convenios que el Gobierno del Estado celebre con la Federación o los Municipios.

Artículo 14.- Se constituirán en cada Municipio Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal los cuales podrán integrarse con los miembros de las comisiones de planeación y aquellos otros que determine el Ayuntamiento.

Artículo 15.- Las autoridades a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

A).- El Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo de la Administración Pública Estatal:

- I. Presidir las sesiones del Comité, directamente o a través del Coordinador General;

- II. Establecer las políticas y directrices generales en materia de planeación; y
- III. Las demás que le atribuya la Constitución Política del Estado y demás legislación aplicable.

B).- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado del Estado de Coahuila:

- I. Proponer el Plan Estatal de Desarrollo y sus modificaciones;
- II. Ser el órgano máximo para la planeación, programación, presupuestación y autorización de la ejecución de los programas, proyectos y obras de inversión.
- III. Establecer mecanismos y líneas de acción para la consulta ciudadana respecto a la integración del Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Analizar y seleccionar las obras a realizar con los recursos los Fondos Estatales;
- V. Dar seguimiento a la ejecución del Proceso de Planeación;
- VI. Señalar los lineamientos en relación a la realización de los programas operativos anuales y su congruencia con el contenido del Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Revisar el Programa Anual de Gasto Público y su congruencia con el contenido del Plan Estatal de Desarrollo y con los programas estatales y de inversión;
- VIII. Apoyar al Titular del Ejecutivo del Estado en la concertación de acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo; y
- IX. Las demás que se deriven de la presente Ley y disposiciones legales aplicables o en cumplimiento a instrucciones del Titular del Ejecutivo.

C).- El Coordinador General del Comité:

- I. Proponer al Titular del Ejecutivo la planeación financiera, el programa estatal de inversión pública y los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.
- II. Proponer al Titular del Ejecutivo el Programa Anual de Gasto Público.
- III. Presidir el Comité en ausencia del Presidente;
- IV. Dirigir la Comisión permanente del Comité;
- V. Convocar a través del Secretario Técnico a las sesiones del Comité;
- VI. Determinar y convocar a los vocales del Gabinete Temático que deban participar en cada sesión.

D).- El Secretario Técnico:

- I. Convocar por instrucciones del Coordinador General a las sesiones del Comité;
- II. Levantar las actas correspondientes a cada sesión;

- III. Coordinar las tareas y dar seguimiento al Proceso de Planeación a través de las acciones de programación y presupuestación;
- IV. Llevar el control y seguimiento de los acuerdos del Comité;
- V. Las demás que le asigne el Comité.

E).- Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal:

- I. Cumplir las disposiciones de esta Ley en su dependencia u organismo;
- II. Elaborar y ejecutar los programas estatales en el ámbito de su competencia;
- III. Asegurar la congruencia de los programas estatales y los proyectos de inversión en los que participe, con el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Elaborar y ejecutar los programas operativos anuales;
- V. Conducir y dar seguimiento a los programas y presupuesto de la dependencia o entidad, y del Proceso de Planeación en el ámbito de su competencia, conforme a los objetivos y lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo y la legislación aplicable, previendo las acciones que permitan garantizar el impacto social y económico más benéfico;
- VI. Participar en la planeación por medio del Gabinetes Temáticos; y
- VII. Las demás facultades que determinen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de planeación:

A).- Del Ayuntamiento

- I. Formular, aprobar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo Municipal, con arreglo a la ley;
- II. Llevar el seguimiento del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; y
- III. Asegurar la congruencia y cumplimiento de los compromisos que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo.

B).- Del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal:

- I. Elaborar y presentar al Ayuntamiento el Plan de Desarrollo Municipal y sus modificaciones;
- II. Participar coordinadamente con los gobiernos estatal y federal en las estrategias y programas de desarrollo mediante los convenios respectivos; y
- III. Las demás que le atribuyan esta Ley y otras disposiciones en la materia.

Artículo 17.- El Comité deberá sesionar de manera ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente o Coordinador General.

Los Copladem lo harán conforme a sus propias disposiciones.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

Artículo 18.- El Proceso de Planeación se integra con las etapas de planeación, programación y presupuestación, control, evaluación y rendición de cuentas, cuyas características y criterios para su operación se emitirán por el Comité.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PLANEACIÓN

Artículo 19.- La etapa de planeación se refiere a la elaboración y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, de los programas estatales, así como del Plan de Desarrollo Municipal y a la actualización de los demás planes contemplados en la legislación vigente del Estado.

Artículo 20.- El Plan Estatal de Desarrollo será el documento en el que se identifiquen las prioridades para el desarrollo estatal, se presenten los objetivos y se integren las estrategias y líneas de acción que la Administración Pública Estatal llevará a cabo para lograr dichos objetivos.

Al inicio de cada administración el Ejecutivo Estatal deberá realizar un ejercicio de consulta ciudadana para que, antes de que transcurran los primeros seis meses, se dé a conocer a la población en general el Plan Estatal de Desarrollo.

Una vez aprobado por el Titular del Ejecutivo, el Plan Estatal de Desarrollo será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 21.- Los programas estatales serán los instrumentos de la administración pública estatal en los que se organicen y se detallen los objetivos, metas y acciones a ejecutar por el Estado para cumplir con las responsabilidades que la Ley le otorga.

Los programas estatales atenderán, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, a las prioridades de tipo regional, sectorial o especial que se determinen.

Artículo 22.- En el ámbito municipal, el Plan de Desarrollo Municipal permitirá identificar los programas y acciones que de manera prioritaria se instrumentarán para alcanzar los propósitos de desarrollo, buscando siempre en el marco de su autonomía y jurisdicción articularse a las directrices del Plan Estatal de Desarrollo

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 23.- La etapa de programación se refiere a la ordenación sectorial y programática de los programas estatales con las responsabilidades gubernamentales y las unidades administrativas ejecutoras, para cumplir los objetivos o prioridades señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo. El Comité de Planeación para el Desarrollo del

Estado revisará y aprobará los programas operativos de las dependencias y entidades de la administración pública del estado.

Artículo 24.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán incorporar en su programa operativo anual, objetivos, metas a alcanzar en el ejercicio presupuestario, costos estimados y beneficiarios de las obras planeadas.

Los ayuntamientos formularán sus programas operativos anuales conforme a sus programas de desarrollo atendiendo a los objetivos y directrices del Plan de Desarrollo Municipal.

Los programas operativos anuales incluirán las obras, acciones, proyectos y actividades específicas que efectuará en el año, así mismo, deberá comprender las metas definidas en los programas estatales.

Artículo 25.- El Programa Anual de Gasto Público deberá relacionar los recursos disponibles e integrarse a partir de los programas operativos anuales.

Artículo 26.- El Programa Anual de Gasto Público deberá incluir un Programa Estatal de Inversión con el presupuesto asignado por programa y unidad administrativa responsable, su calendario de ejecución y las metas por alcanzar.

El Programa Anual de Gasto Público, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el Programa Estatal de Inversión y los programas operativos anuales deberán estar organizados y ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 27.- La evaluación se refiere a la etapa de medición de la efectividad y el costo de las políticas públicas que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas estatales, de acuerdo a los resultados alcanzados.

El Comité y el Copladem emitirán las políticas, criterios y normatividad para llevar a cabo la evaluación de los resultados de políticas y programas.

SECCIÓN CUARTA

DEL CONTROL

Artículo 28.- El Comité y el Copladem en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública, de las disposiciones en materia de planeación, programación y presupuestación y ejercicio del gasto.

SECCIÓN QUINTA

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 29.- Las Dependencias y Entidades que tienen a su cargo programas o proyectos de inversión, deberán rendir un informe anual o cuando éste lo requiera al Comité y al Copladem según se trate, sobre la situación de los mismos, para los efectos del artículo 27 de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA COORDINACIÓN

Artículo 30.- El Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales podrán celebrar convenios con la Federación y con los sectores sociales y privado, para apoyarse recíprocamente y coadyuvar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones; así como coordinarse con los Gobiernos de otros Estados para ejecutar acciones de desarrollo regional.

Artículo 31.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá convenir con la Federación:

- I. La participación de la Entidad en la planeación nacional, a través de la presentación de las propuestas que se estimen pertinentes;
- II. Los procedimientos e instrumentos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- III. Los lineamientos y metodologías de apoyo para la realización de las actividades de planeación en el ámbito estatal;
- IV. La participación en la elaboración de los programas regionales del Gobierno Federal que incidan en el Estado; y
- V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en el Estado y que competan a diversos órdenes de gobierno.
- VI. El Ejecutivo del Estado podrá asignar los recursos de conformidad con los ordenamientos que dicten los acuerdos que se tomen en el Comité.
- VII. Las demás que le otorgue la Constitución y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 32.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán convenir:

- I. La participación de los municipios en la planeación estatal, mediante la presentación de las propuestas que éstos estimen pertinentes;
- II. Los procedimientos e instrumentos de cooperación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales para contribuir a la planeación para el desarrollo de cada municipio y su congruencia con la planeación estatal;
- III. La asesoría técnica para la realización de actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;
- IV. La participación en la formulación, instrumentación y ejecución de programas para el desarrollo municipal y regional; y
- V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada municipio y que competan a ambos órdenes de Gobierno.

VI. Las demás acciones que sean necesarias para alcanzar los objetivos y metas de los planes estatal y municipal de desarrollo.

Artículo 33.- En los convenios a que se refiere este Capítulo, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos acordarán la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública en las actividades de planeación y ejecución.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PLANEACIÓN

Artículo 34.- En el ámbito de la planeación, los ciudadanos y los diversos grupos sociales y privados podrán participar directamente en:

- I. Foros abiertos de consulta ciudadana para la formulación de propuestas a incorporarse en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo; y
- II. Órganos ciudadanos de consulta permanente para temas específicos, que serán integrados a invitación del Ejecutivo Estatal, por representantes de los distintos sectores de la sociedad.

Artículo 35.- Las solicitudes que realicen la ciudadanía y las derivadas de las audiencias públicas serán consideradas por el Comité o el Copladem según corresponda, para la formulación de políticas públicas, el diseño de programas especiales y proyectos de inversión pública cuando su realización sea pertinente, viable y prioritaria.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA CONCERTACIÓN

Artículo 36.- El Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos a través de las dependencias y entidades de la administración pública, podrá concertar la realización de las acciones previstas en los Planes de Desarrollo y los programas y proyectos, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados, tomando en cuenta los criterios que emitan el Comité y el Copladem.

Artículo 37.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios en los cuales se establecerán las responsabilidades que se deriven por su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 8 de septiembre de 1987.

TERCERO. Quedan vigentes todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de planeación, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 31 de Diciembre de 2008

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER VILLARREAL HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

**EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTE**

LIC. HUGO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

C.P. MARÍA ESTHER MONSIVÁIS GUAJARDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ING. ISMAEL E. RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

Artículo 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

- I. En materia de gobierno y régimen interior:
- II. En materia de administración pública municipal:
- III. En materia de desarrollo urbano y obra pública:
- IV. En materia de servicios públicos municipales:
- V. En materia de hacienda pública municipal:

7. Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública de la hacienda municipal, integrada por los informes trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos, mismos que deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes al término del trimestre que corresponda; asimismo verificar la presentación de la cuenta pública del sector paramunicipal.

- VI. En materia de desarrollo económico y social:
- VII. En materia de educación y cultura, asistencia y salud públicas:
- VIII. En materia de participación ciudadana y vecinal: